RADICADO: ***680014003016-2021-00798-00***
PROCESO: ***ACCIÓN DE TUTELA***
DEMANDANTE: ***JORGE ARMANDO BUITRAGO.***
DEMANDADO: ***BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL*** *y los vinculados de manera oficiosa* ***EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)***

*Fallo T-**146** -2021*

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga Sder., decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **JORGE ARMANDO BUITRAGO** quien actúa en nombre propio en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL**., y los vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).,** al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** en conexidad con el derecho al **MÍNIMO VITAL.**

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL**., y los vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).**, en razón a que hasta la fecha las entidades antes mencionadas se niegan a modificar su historial crediticio, ocasionando así un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

JORGE ARMANDO BUITRAGO
rojas80armando@gmail.com

Accionados:

BAYPORT COLOMBIA S.A.
servicioalcliente@bayport.com.co

AVANTEL
info@sic.gov.co

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)
auxiliar.juridico.tutela@gmail.com
director.juridico.tutela@gmail.com

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).
cifin_tutelas@cifin.com
cifin_tutelas@transunion.com

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, señala el accionante:

1-. Que el día 15 de octubre de 2021 el señor JORGE ARMANDO BUITRAGO presento una solicitud por medio de correo electrónico ante la entidad financiera BAYPORT COLOMBIA S.A., solicitando se le suministrara el estado de cuenta de un crédito de libre inversión.

2- Que al día de hoy 27 de octubre de 2021 el señor BUITRAGO no habia obtenido respuesta alguna por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A., en el sentido de informar el motivo por el cual sigue reportado en la centrales de riesgo, donde ellos le argumentan que la deuda ya fue saldada y que el caso lo lleva una casa de cobranza a la cual le adeudaba un valor de quince mil pesos ($15.000), por lo que procedió a solicitar el número de cuenta para realizar dicho pago para obtener el paz y salvo, sin que le den solución alguna.

3- Que el señor JORGE ARMANDO BUITRAGO se dirigió a una entidad financiera para solicitar un nuevo préstamo de carácter urgente, pero no ha podido lograr el mismo dado que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A.

4- Que en una respuesta suministrada por la empresa BAYPORT a la solicitud hecha de suministrar el número de cuenta para realizar el pago, le fue informado que debía esperar siete (7) días hábiles para obtener una respuesta por parte de BAYPORT con PQR 882119.

5- Que el día 19 de octubre de 2021 se realizó un acuerdo de pago con AVANTEL bajo radicado 0002090499 por la suma de $ 50.000 pesos.

6- Que AVANTEL actualmente le tiene reporte negativo en las centrales de riesgo, pese a que no tiene deuda alguna, afectando así su vida crediticia.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al, **DEREHO A HABEAS DATA,** lo cual esta ese derecho (sic) **EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL MINIMO VITAL**, en tal virtud en amparo a esos derechos, decrétese dentro de las 48 horas siguientes al fallo de Tutela.

SEGUNDO: Se ordene a **BAYPORT,** a darme una solución respecto a modificar mi historial crediticio y mi score a los cuales tengo derecho a entregarme el respectivo paz y salvo del crédito que tuve con ellos, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela.

TERCERO: Se ordene a **AVANTEL,** a darme una solución respecto a modificar mi historial crediticio y mi score a los cuales tengo derecho a entregarme el respectivo **paz y salvo** del crédito que tuve con ellos, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1-. Demanda de tutela suscrita por el señor **JORGE ARMANDO BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y sus respectivos anexos, fls 01 -18.

2-. Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por CIFIN, fls 22 – 33.

3-. Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por BAYPORT, fls 34 – 49.

4-. Escrito de contestación de la demanda de tutela, presentado por DATACREDITO, fls 50 – 73.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- **CIFIN S.A.S., TRANSUNION**

Da respuesta a la acción constitucional el doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S., (TransUnion)., quien en síntesis manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que conforme a la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, al igual que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que esta entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición mencionada en la tutela no fue presentada a esta entidad.

Que, por lo antes expuesto, solicita se exonere y desvincule a la entidad en la presente acción de tutela.

- **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Da respuesta a la acción constitucional el doctor DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GRANADOS en calidad de apoderado general de BAYPORT COLOMBIA S.A., quien en síntesis manifestó que el señor BUITRAGO presento crédito con la compañía, actualmente en estado cancelado bajo radicado 1082350, el cual fue otorgado en modalidad de libranza a través de la pagaduría del ejercito nacional en noviembre de 2015 por un valor de $4.000.000.

Que, verificado el sistema, se avizora que el accionante ha presentado varias solicitudes, las cuales corresponden a certificación de saldo, información general, aplicaciones de pago y consulta de cobranzas, solicitudes que han sido atendidas dentro del tiempo establecido para cada tramite. Igualmente, se procedió a emitir documento de paz y salvo del crédito con radicado 1082350 y se informa el estado actual de su obligación antes los operadores de información Datacredito y Cifin, en la cual se indica la cancelación por pago total y voluntario, informándosele al accionante que se eliminó historial negativo, esto atendiendo únicamente a la revisión y ajustes que se realizaron en el crédito a su nombre.

Las respuestas dadas al señor BUITRAGO fueron remitidas al correo rojas80@armando@gmail.com, por lo que se adjunta la mencionada respuesta.

Que, con base en lo antes expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

- **EXPERIAN COLOMBIA- DATACREDITO.**

Da respuesta a la acción constitucional el abogado MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA quien actúa en calidad de abogado de la empresa EXPERIAN COLOMBIA, calidad que se encuentra probada, indicando como fundamentos de derecho la ley estatutaria de Habeas Data y por medio de la cual se dispone que la fuentes tienen el deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar

lo pertinente a los operadores, concluyendo que el operador de la información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades, de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Así mismo indica que frente al presente caso, la historia de crédito del accionante, expedida el 07 de noviembre de 2021 a las 15:16 pm reporta que:

- **La parte accionante no reporta NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Lo anterior, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo con BAYPORT COLOMBIA S.A., no consta en el reporte financiero de la parte tutelante.

Por otro parte:

- **La obligación número 009146797 adquirida por parte del tutelante con AVANTEL se encuentra abierta, vigente y reportada con mora.**

Por lo anterior, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con AVANTEL.

Que esta entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Dado que así lo registra el historial de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por AVANTEL.

Finalmente, arguyen que la presente acción no está llamada a prosperar respecto de esa entidad, toda vez que, en su calidad de operador de información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley estatutaria de Habeas Data, solo lo hace conforme se mencionó líneas atrás. Adicionalmente informan que tan pronto AVANTEL proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, se procederá a realizar la actualización de la información.

Por lo anterior, solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

- **AVANTEL**

Guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL**., y los vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).,** vulneraron el derecho fundamental al habeas data del accionante señor JORGE ARMANDO BUITRAGO, al mantener supuestamente un reporte negativo en las centrales de riesgo respecto de unas obligaciones adquiridas a su nombre con BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL., pese a que está demostrado frente a las primeras de las citadas que no existe reporte negativo en contra del tutelante, y frente a la segunda no esta determinado que el aquí demandante efectuara solicitud ante la misma de la modificación, aclaración, corrección o actualización de la información que considerara errónea.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante señor **JORGE ARMANDO BUITRAGO** quien actúa en nombre propio considera que se le está vulnerando por parte de **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL**., y los vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

(DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)., los derechos fundamentales de habeas data y el mínimo vital al mantener un reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de unas obligaciones que se encuentran a paz y salvo con las entidades BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de habeas data como es el caso del Fallo **T-883/13,** en la cual es Magistrado Ponente el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dejando claro para analizar la presunta vulneración del derecho fundamental aludido en la presente acción constitucional entre otros, por consiguiente señala:

> ***"... 3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data***
>
> ***3.1.*** *De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"[16], o por los particulares en los casos previstos en la ley.*
>
> *Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.[17]*
>
> *Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*
>
> *En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*
>
> *(i) Formular derechos de petición al operador de la información[19] o a la entidad fuente de la misma[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
>
> *(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

> *"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

> *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[21]*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la

información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3.2. *Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, la Sala encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.*

Pues bien, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el 15 de agosto de 2012 el señor Fernando Gómez Roldán formuló un derecho de petición a Mundial de Cobranzas S.A.S., mediante el cual solicitó la eliminación de cualquier dato negativo que se hubiere consignado en relación con obligaciones crediticias a su cargo[22]. Además, el accionante también presentó reclamaciones a DataCrédito mediante escritos del 17 de junio de 2011 y del 15 de agosto de 2012[23].

De esta manera, debe concluirse que está cumplido el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo.

Procede entonces la Sala a continuar con el análisis de fondo del presente caso.

4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*
>
> *En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*
>
> *La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

4.1. *En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."[24]*

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"[25]. En ese sentido, "[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."[26]

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[…] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."[27]

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

4.2. *Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."[28]*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber[29]:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.[30]

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.[31]

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

> *"(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están*

llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respetivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación."[32]

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."[33]

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa…"

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La finalidad del amparo constitucional invocado por el accionante, radica en que se **ORDENE** a la entidad a **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL** rectificar, actualizar y eliminar el reporte negativo y el histórico de mora que obra en las centrales de riesgo.

Así las cosas, se entrará a determinar en primera medida si el presente estudio es procedente y posterior a ello, si el reporte negativo en contra del accionante trasgrede su derecho fundamental al habeas data.

Pues bien, de cara con el derecho al habeas data, estima prudente esta falladora en primer lugar exaltar su autonomía como ius fundamental, entendido este como aquel que permite a las personas en general conocer, actualizar y rectificar la información que sobre estas se hayan recogido en bancos de datos sea de entidades públicas o privadas, advirtiéndose además que dicha recopilación debe respetar la libertad y demás garantías constitucionales que ostenta todo ser humano por el simple ejercicio de su existencia.

Bajo esta premisa, ha considerado la Corte Constitucional que dicha prerrogativa se manifiesta trasgredida en tres casos, a saber: cuando la información contenida en una base de datos es recogida de forma ilegal, no es verídica o recae sobre aspectos íntimos del titular. Casos en los cuales el afectado puede acudir a la vía de la tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental.

Con todo, valiéndose del pilar fundamental de la residualidad y subsidiaridad en el cual se encuentra cimentada la acción de tutela, el Máximo Órgano Constitucional ha decantado que previo a la interposición del presente mecanismo, la actora constitucional debe acudir ante la entidad que realizó el reporte negativo a efecto de corroborar la información contenida en la base de datos. Son palabras de la Corte Constitucional en punto de lo anterior: "*La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que* ***es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*** *Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada* ***ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan****." (Sentencia* T-833 del 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.)

Aunado a ello, considera este despacho judicial prudente traer a colación el concepto de reporte negativo establecida por el legislador y que es objeto de amparo constitucional mediante el derecho fundamental al habeas data, veamos:

El numeral 1 del artículo 14 de la ley 1266 de 2008 regula el contenido de la información que obra en las centrales de información, así: *"ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en*

cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

En efecto, el Tribunal Supremo en asuntos constitucionales advirtió que "*Bajo esa premisa,* ***esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre***. *De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre."* [1]Subrayado y negrilla fuera de texto.

Fijadas así las pautas jurisprudenciales se entrará a debatir en el caso de trato la conculcación de dicho derecho fundamental así:

Lo primero que debe señalarse es que, la presente acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que el accionante acredite haber agotado el requisito previo a la interposición de la acción de amparo, esto es, adelantó los trámites tendientes a que la entidad financiera, en caso de que hubiera algún inconsistencia en el reporte negativo procediera a eliminarla de manera inmediata, lo cual se ve reflejado en la solicitud presentada ante **BAYPORT COLOMBIA S.A**., mas no se avizora dentro del escaso material probatorio solicitud alguna efectuada ante **AVANTEL.**

De esta manera, debe concluirse que no se encuentra satisfecho el presupuesto relacionado con que el afectado no haya formulado previamente una solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante **AVANTEL.**

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

1. Efectivamente entre el accionante y la accionada BAYPORT COLOMBIA S.A., existió una obligación económica derivada de un crédito de libranza, cuyo cupo correspondía a $4.000.000.

2. La mencionada obligación tal y como lo manifiesta BAYPORT COLOMBIA S.A., y DATACREDITO el señor no tiene ningún reporte negativo ante las centrales de riesgo referente al crédito antes mencionado.

3. Se tiene, además, según información reportada por DATACREDITO, el señor JORGE ARMANDO BUITRAGO tiene reporte negativo por parte de AVANTEL de agosto de 2021 por mora de 21 días.
4. Que el señor BUITRAGO no acredito haber agotado el requisito previo a la interposición de la acción de amparo, esto es, adelantado los tramites tendientes a que la entidad AVANTEL, en caso de que hubiera alguna

1 Sentencia T-833 del 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

inconsistencia en el reporte negativo procediera a eliminarla de manera inmediata.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que no existe la trasgresión del derecho fundamental al habeas data por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A., dado que el tutelante de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente de tutela, no se encuentra reportado en las centrales de riesgo por parte de esta entidad, y de otro lado, no existe vulneración por parte de AVANTEL, en tanto que "***es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*** *Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada* ***ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan****." (Sentencia* T-833 del 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.), requisito que no fue agotado por el señor **JORGE ARMANDO BUITRAGO.**

En consecuencia, de lo anterior, se negará por improcedente el amparo invocado por el accionante respecto de la vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO BUITRAGO** quien actúa en nombre propio en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A., y AVANTEL**., y los vinculados de manera oficiosa **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente acción.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA